



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/001/2011.

**PROMOVENTES: CC. CRUZ DE LA
TORRE MENDEZ, ALEJANDRO
HUCHIN SANTANA Y MANUEL CHAN
CHAN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN OPERATIVA DEL
PROCESO ELECTORAL DE LA
ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL
ÓRGANO DE GOBIERNO DE
DZIUCHE, MUNICIPIO DE JOSÉ
MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
C. JOAQUÍN INURRETA CANUL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO EN DERECHO
FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMAN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARIA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a quince de junio del dos mil once.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Cruz de la Torre Méndez, Alejandro Huchin Santana y Manuel Chan Chan, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana



Roo, mediante la cual se determinó realizar el recuento de votos de la casilla 271 instalada en dicha localidad; así como también en contra de la diligencia de recuento de votos de la citada casilla; ambos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo expuesto por los actores, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Emisión de convocatoria. El día cuatro de mayo del año en curso, el ciudadano José Domingo Flota Castillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, emitió la convocatoria para la elección de los miembros del órgano de gobierno de Dziuche, para el período 2011-2013.

2. Acta compromiso. El día doce del mismo mes y año, los integrantes de la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo y los ciudadanos aspirantes a la candidatura, firmaron un Acta Compromiso, en la que se hizo constar los acuerdos que todos los participantes deberían respetar, en todas las etapas del proceso electoral.

3. Procedencia de Registro. Con fecha trece del mismo mes y año, la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; determinó la procedencia del Registro de cada una de las cuatro planillas inscritas, otorgando la constancia respectiva.

4. Jornada Electoral. El domingo veintidós de mayo de año en curso, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, instalándose al efecto dos casillas electorales,



marcadas con los números 270 y 271, en las que una vez realizado el escrutinio y computo, resultó ganadora la “planilla verde”, integrada por los actores del presente juicio.

5. Interposición de medios de defensa. Con fecha veintitrés del mes y año en curso, los representantes de las planillas Blanca y Amarilla, interpusieron ante la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, diversos medios de defensa en contra de los resultados obtenidos en la citada elección.

6. Resolución de los medios de Impugnación. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, resolvió procedentes los medios de impugnación ante ella presentados y determinó llevar a cabo el recuento de la votación emitida en la casilla 271 de dicha localidad.

7. Recuento de votos. El mismo día, la citada Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, realizó el recuento de votos de la casilla 271, levantando una nueva acta de escrutinio y cómputo, haciendo constar que los resultados obtenidos en dicha diligencia daban por ganador a la planilla Amarilla.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El día primero de junio del año en curso, los ciudadanos Cruz de la Torre Méndez, Alejandro Huchin Santana y Manuel Chan Chan, por su propio y personal derecho, presentan ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución emitida por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos,



Quintana Roo, mediante la cual se determinó realizar el recuento de votos de la casilla 271 instalada en dicha localidad; así como también en contra de la diligencia de recuento de votos de la citada casilla, ambos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once.

III. Acuerdo. Con fecha dos del mismo mes y año el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, acordó integrar el cuadernillo de antecedentes con la clave CA/001/2011, con el escrito de cuenta y sus anexos, así como remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que se cumplan las reglas de trámite establecidas en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que una vez cumplimentadas, remitiera inmediatamente a este Tribunal el escrito original enviado y la demás documentación señalada en el artículo 35 de la multicitada ley adjetiva de la materia.

IV. Apercibimiento. Con fecha seis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente, tomando en consideración el incumplimiento del acuerdo emitido con fecha dos de junio del año en curso, por parte de la autoridad señalada como responsable, y en base a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó apercibirla, requiriéndole nuevamente remita de inmediato el escrito original enviado y la demás documentación señalada en el artículo 35 de la citada ley.

V. Remisión de documentación. Mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil once, la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada, el informe circunstanciado.



VI. Radicación y Turno. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JDC/001/2011; y substanciado que fue, por acuerdo de fecha trece de junio del presente año, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Presidente Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley, con fecha trece de junio del presente año, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, se emitió el acuerdo de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por ciudadanos que alegan una presunta violación a sus derechos político electorales.



Cabe precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Alcaldías Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales, en razón de lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 35, en sus tres primeras fracciones, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47, 49 y 75 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, permite considerar procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia y siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso de los miembros de las Alcaldías Municipales, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, de conformidad con la Ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades en las comunidades de su jurisdicción, que incluso, pueden adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público, de modo que al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses, son objeto de tutela por este Tribunal Electoral de Quintana Roo.



En efecto el artículo 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Se trata pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en los distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional y legal para la protección de los derechos político electorales en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votado respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no se encuentre establecido en la Constitución Federal o en la Local, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

La autoridad responsable y el tercero interesado, manifiestan que el presente Juicio es improcedente para controvertir el resultado de las elecciones llevadas a cabo el día veintidós de mayo de dos mil once, para el Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

En este sentido, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado aduce lo siguiente: “...**PRIMERO.- PRIMERAMENTE ES MENESTER MANIFESTAR A USTED QUE EL ARTÍCULO 5 DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A QUE HACE MENCION EL ACTOR EN SU PARRAFO SEGUNDO DEL PRESENTE JUICIO CUANDO SEAN ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL INSTITUTO EL CUAL TUTELA Y EN EL PRESENTE CASO QUE SE OCUPA ESTUDIAR, SON ACTOS Y RESOLUTIVOS EN EL CUAL ESTE TRIBUNAL ELECTORAL NO TIENE INJERENCIA ALGUNA, SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOSE MARIA MORELOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE MUNICIPIO DEL ESTADO DE**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

QUINTANA ROO Y LOS TERMINOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 115 FRACC. I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 126 DEL TITULO SEPTIMO CAPITULO I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO..."

Por su parte, el tercero interesado, señala que resulta improcedente, por las razones siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERA. ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN VIRTUD DE QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN DONDE LA MULTICIDA COMISION OPERATIVA NUNCA INCURRIO EN DICHAS VIOLACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS.

COMO TAMBIEN LO ES IMPROCEDENTE EN EL SENTIDO TENDENCIOSO EN QUE SE BASO EL AGRAVIADO PARA QUE ESTE TRIBUNAL CONOCIERA DEL ASUNTO, TODA VEZ QUE LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD COMO LA CERTEZA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD QUE APLICO LA COMISIÓN OPERATIVA FUERON PRESCISAMENTE CRITERIOS QUE SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADOS EN LA LEY ELECTORAL COMO ES EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 232 FRACC. II, 232 BIS DE LA LEY ELECTORAL; MISMA QUE LE PERMITIO REALIZAR SU RESOLUCIÓN APEGADA A DERECHO.

RECUERDE ESTA INSTANCIA QUE SI SE ESTA APEGANDO A DICHOS PRINCIPIOS EL CITADO AGRAVIADO EN EL MOEMENTO EN QUE COMPARECE ANTE ESTA INSTANCIA ELECTOR ACREDITANDO DOCUMENTACIÓN SIMPLE, NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES A QUE ALUDE LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

"SEGUNDO.- PRIMERAMENTE ES MENESTER MANIFESTAR A USTED QUE EL ARTÍCULO 5 DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION A QUE HACE MENCION EL ACTOR EN SU PARRAFO SEGUNDO DEL PRESENTE JUICIO PUEDE REGULAR Y ADMITIR DICHO JUICIO CUANDO SEAN ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL INSTITUTO EL CUAL TUTELA Y EN EL PRESENTE CASO QUE SE OCUPA ESTUDIAR, SON ACTOS Y RESOLUTIVOS EN EL CUAL ESTE TRIBUNAL ELECTORAL NO TIENE INJERENCIA ALGUNA, SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOSE MARIA MORELOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE MUNICIPIOS... Y LOS TERMINOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 115 FRACC. I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 126 DEL TITULO SEPTIMO CAPITULO I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; AUN SOLAMENTE LO ESTE ADMITIENDO POR NO HACER NUGATORIO EL DERECHO DEL ACTOR Y POR ENDE RESULTAN SER IMPROCEDENTES SUS MANIFESTACIONES HECHAS VALER EN SUS PARRAFOS TRES, CUATRO Y CINCO."



En razón de que las causales de improcedencia, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes se procede al estudio de las mismas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número SC1ELJ 05/91, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para determinar la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, se debe dilucidar si las elecciones cuestionadas se llevaron a cabo en ejercicio de ese tipo de derechos, toda vez que, no cualquier elección de personas se realiza en esas condiciones, sino únicamente aquellas en las cuales la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, y 4, 5 y 6 de la Constitución Local, se eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión.

En términos del artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Los Ayuntamientos del Estado, tendrán facultades para aprobar de acuerdo con



la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, expedida por la legislatura, los bandos de policía y buen gobierno, además la normatividad reglamentaria para su mejor funcionamiento. El objeto primordial de la Ley de los Municipios, es establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal.

De los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, podemos advertir que los miembros de las alcaldías son servidores públicos, electos popularmente, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía, y que son auxiliares de los municipios y estarán a cargo de las comunidades en las que residen. En el ejercicio de sus funciones se les encomienda: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción; ejecutar las acciones necesarias, para dar cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento, en su circunscripción territorial; cuidar el orden público y tránsito; desempeñarse como conciliador y árbitro en controversias entre ciudadanos, cuando se lo pidan los interesados; vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomienda el Ayuntamiento; actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece; elaborar y mantener actualizado el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliar de la hacienda municipal, en las condiciones y términos que previamente acuerde el Ayuntamiento; inscribir a los vecinos residentes en el registro de ciudadanos y mantenerlo actualizado, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, y hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento; auxiliar a las autoridades de la Federación, del Estado y del propio Municipio, en el desempeño de sus respectivas atribuciones; coadyuvar en programas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de las vialidades y caminos de su jurisdicción; promover ante el Ayuntamiento, la realización de inversiones para la ejecución de obras públicas dentro de su jurisdicción; procurar la participación de los habitantes de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el



mejor desempeño de sus funciones; presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual de la Alcaldía, entre otras.

En virtud de lo anterior, es claro que los miembros de la alcaldía son servidores públicos, con facultades de decisión, en sus respectivas comunidades que los eligieron mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que se constituyen en autoridades con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía, por lo que dichas autoridades constituyen uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos de su jurisdicción.

De este modo, debe considerarse que en su elección se involucran, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad, como de ser votado de los candidatos participantes a la elección, consignados en el artículo 35 de la Constitución Federal, 41 de la Constitución Local y 6 fracción XV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al tratarse de un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, razón por la cual se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, con el fin de garantizar los referidos derechos.

En consecuencia, toda vez que, en el asunto en estudio quedó determinada la procedencia del Juicio en mención, y por ende, no se configuran las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable ni por el Tercero Interesado, se realizará al estudio de los requisitos de procedibilidad y posteriormente, en su caso, el análisis de fondo del mismo.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales,



y los particulares de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de fondo.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, la demanda se presentó en tiempo y forma el día primero de junio del año curso, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, dentro de los tres días siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnado.

b) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, cumple con los requisitos esenciales y formales previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir: se presentó por escrito ante ésta autoridad jurisdiccional, la cual remitió oportunamente a la responsable, la demanda y sus anexos, en la que constan, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafo de quienes promueven, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal fin, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación, los agravios estimados pertinentes y las pruebas que consideraron necesarias para acreditar su pretensión.

c) Legitimación y personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente por los ciudadanos Cruz de la Torre Méndez, Alejandro Huchin Santana y Manuel Chan Chan, por sí mismo y en forma individual, quienes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votado.

d) Interés jurídico. Se advierte que los promoventes, cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en virtud de que impugnan una resolución emitida con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Operativa del Proceso de Elección del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, mediante la cual se determinó realizar el recuento de votos de la casilla



271 instalada en dicha localidad; así como también en contra de la diligencia de recuento de votos de la citada casilla; ambos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, lo cual según estiman transgrede sus derechos político electorales.

e) Definitividad. De igual forma se satisface este requisito, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir una resolución emitida con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emanada por la Comisión Operativa del Proceso de Elección del Órgano de Gobierno de Dziuché, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en la cual se determinó realizar el recuento de votos de la casilla 271 resultando como ganadora la planilla “Amarilla”, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación electoral local que se deba promover previamente.

Toda vez, que si cumplen con todos los requisitos de procedencia, este Tribunal entra al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito inicial del presente medio de impugnación, los promoventes expresaron los agravios que se señalan a continuación:

“PRIMER AGRAVIO. La resolución recurrida causa agravio a los suscritos, en virtud de que se violaron los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, certeza e independencia, que rigen todo proceso de elección democrática previsto en los artículos 41 base V, 116 base IV, inciso b, de la Constitución Política Federal; 49 párrafo III, fracción I, 132, de la Constitución Política del Estado; 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; así como también las disposiciones contenidas en las bases décima cuarta, párrafo III y décima octava, párrafo II; y los transitorios segundo y tercero de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

Se afirma lo anterior, pues el día de la jornada electoral celebrada el 22 de mayo del presente año, los suscritos integrantes de la planilla verde, conforme a los resultados arrojados en las actas de la jornada electoral de las casillas 270 y 271, en las que se hace constar la instalación, cierre, incidentes, escrutinio y cómputo de dicha elección, obtuvimos la mayoría de la votación en esta localidad, tal y como se podrá constatar con las respectivas copias de las actas que se exhiben al efecto, las cuales tiene pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; destacándose de manera particular de cada una de ellas, que en el apartado relativo a incidentes no fue consignado ningún evento del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

cual pudiera advertirse la existencia de alguna irregularidad que pudiera poner en riesgo la votación en dichas casillas, ni mucho menos el señalamiento de que se hubiese hecho alguna manifestación por los representantes de las planillas contendientes en torno a la interposición verbal o escrita de algún recurso en contra de la jornada electoral o sus resultados.

Contrariamente a lo señalado por la Comisión Operativa en el considerando IV de la resolución combatida, las impugnaciones presentadas por las planillas AMARILLA y BLANCA respectivamente, tal y como en su oportunidad lo hicimos valer en nuestro escrito de contestación a los denominados JUICIOS DE NULIDAD promovidos por las aludidas planillas, éstas se encontraban totalmente extemporáneas; este señalamiento fue desdeñado por los integrantes de la Comisión Operativa, quienes al momento de determinar sobre su admisión y posterior resolución, mostraron una absoluta parcialidad hacia los integrantes de las otras planillas, pues era más que evidente que la interposición de las referidas impugnaciones se hallaban fuera del plazo establecido en la base DÉCIMA CUARTA de la convocatoria.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para este Tribunal, que la presentación de los recursos de inconformidad debieron ser interpuestos ante la mesa receptora de votación el mismo día de la elección, y no ante la Comisión Operativa un día después, esto es, fuera del plazo previsto en la aludida convocatoria, tal como aconteció en la especie, quien en la resolución controvertida afirmó “que los escritos de inconformidad se habían presentado en tiempo y forma ante la autoridad competente, y que existía un acta circunstanciada de fecha 22 de mayo, en la que se hizo constar la manifestación verbal del representante de la planilla amarilla haciendo valer las irregularidades en que había incurrido la planilla verde; sin embargo, tal y como quedó señalado en párrafos precedentes, las impugnaciones no podían ser presentadas directamente ante el Comité Operativo, porque sus atribuciones estaban delimitadas para resolver cualquier controversia que se suscitara con motivo de la organización, preparación, operación, calificación y resolución, pero no determinar sobre la temporalidad en que debían hacerse valer las inconformidades, dado que ello estaba previsto expresamente en la convocatoria en su base décima cuarta; de lo que se sigue, que adversamente a lo que sostiene esa Comisión Operativa, ésta no tenía la facultad de disponer cuando una impugnación estaba promovida en tiempo, ya que de considerarse admisible tal argumento, se estaría vulnerando el principio de certeza en la elección, además de que no existió ningún acuerdo emitido por la comisión en ese sentido, ni tampoco fue hecho oportunamente del conocimiento de los miembros de las planillas contendientes.

Otro factor que incide en la total ilegalidad de la presente resolución, lo constituye la indebida determinación del Comité Operativo de efectuar el recuento de los votos depositados en la casilla 271, sin fundar ni motivar su resolución en este aspecto, ya que no expone las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que la llevaron a determinar sobre la realización del recuento, violando el artículo 16 de la Constitución Federal y 24 de la Constitución Local, que previenen que cualquier acto o mandamiento de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado.

En el presente caso la autoridad señalada como responsable, dispone la realización del recuento de la votación en dicha casilla, sin que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

establezca de manera clara y precisa, cuales son los supuestos jurídicos que se actualizan y que desde luego motivan esta diligencia, lo que sin duda, nos coloca en un estado de indefensión al desconocer el basamento jurídico que apoya tal determinación, así como las causas, motivos y circunstancias que la impulsaron a ordenar la práctica de esta diligencia, pues ante tal consideración me veo imposibilitada para combatir adecuadamente tal argumentación impregnada de ilegalidad.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

SEGUNDO AGRAVIO. Nos causa agravio el considerando once de la resolución impugnada, por la indebida valoración que realizó la autoridad responsable, respecto del acervo probatorio ofrecido por los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

suscritos, pues tal y como este órgano jurisdiccional podrá apreciar de la simple lectura a la resolución combatida, no se estableció los alcances y la eficacia jurídica de cada uno de los elementos de prueba que obraban en el expediente, ya que el órgano resolutor de manera genérica aduce que las pruebas ofrecidas por las partes se les daba valor probatorio, sin exponer algún razonamiento lógico jurídico y ponderativo de cada una de las probanzas, además de ser omiso en la cita de los preceptos legales que determinaban su valor jurídico, de ahí que, dicha violación formal afecte nuestros derechos al no explicitar en su indebida valoración de probanzas, que valor jurídico adquirían cada una de nuestras probanzas.

Cabe destacar, que con ese actuar se violó en nuestra perjuicio los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que deben de prevalecer en toda resolución, pues en cuanto a la valoración que realiza respecto de las actas de la jornada electoral, expresamente manifiesta que existe coincidencia en las cantidades puestas en los resultados de la elección, con las actas que obran en su poder; de lo que se sigue, que al no haber divergencias o inconsistencias en las actas en cuanto a los resultados derivados de la votación, jurídicamente no había una justificación razonable para que ese órgano responsable del proceso electivo, ordenara la práctica de una diligencia de recuento, en primer lugar, porque en la convocatoria esta figura electoral no estaba expresamente contemplada, y por tanto, no había lugar para que se instrumentara una diligencia de tal naturaleza en un momento dado. En segundo lugar, es dable señalar que bajo ninguna circunstancia puede tener aplicación supletoria esta figura, toda vez que para que cobre aplicación es menester que se surtan cada uno de los elementos que la conforman, pues no basta con indicar que determinada institución jurídica se actualiza en la materia, sino que debe de existir y en un dado caso ante su deficiente regulación, pueda aplicarse en auxilio de otra disposición legal, desde luego que para ello deberá establecerse expresamente en la norma a suplir el mandamiento que así lo ordene.

En la especie la previsión del recuento no estuvo contemplada en la convocatoria respectiva, por tanto era inadmisible llevar a cabo la supletoriedad de esta figura, tal y como se ha venido sosteniendo en la presente impugnación.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 1.4 C J/58, visible en la página 33, del tomo 76, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 1994, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.
Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

TERCER AGRAVIO. Se viola en perjuicio de los suscritos, lo previsto en la base decima octava, párrafo segundo de la convocatoria, toda vez que el Comité Operativo de elecciones se excedió del plazo de veinticuatro horas establecido para emitir esta resolución, ya que desde la fecha en que fue celebrada la jornada electoral (22 de mayo) hasta el momento en que emite la resolución (31 de mayo) resuelve los medios de impugnación presentados en contravención a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, transparencia y equidad, generando con tal proceder una afectación a nuestros derechos político electorales, en virtud que tanto los resultados como las constancias de mayoría debieron de ser entregadas a mas tardar el día 23 de mayo del año en curso. Por tanto, con tal proceder dicho órgano responsable incurre en responsabilidad de inobservancia a dicha convocatoria y en consecuencia deberá darse vista a la autoridad competente para que en su caso, de encontrar elementos que constituyan una indebida actuación en el presente proceso electivo se les finque la correspondiente responsabilidad en términos de la Ley que resulte procedente.”

QUINTO. Medida preventiva. En el escrito inicial de demanda, los actores, solicitan a este órgano jurisdiccional, que emita una medida preventiva a efecto de que los integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, no realicen la toma de protesta de la planilla Amarilla, en el proceso electoral llevado a cabo para elegir a los miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, del municipio referido, realizado el día veintidós de mayo de dos mil once, a efecto de salvaguardar sus derechos.



Al respecto, esta autoridad jurisdiccional determina que no ha lugar a lo solicitado, por las razones siguientes:

El artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Federal, determina que en los medios de impugnación en materia electoral, no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, lo que de igual manera se establece en el artículo 49, en su fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que literalmente señala: “...*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*”

Es decir, constitucionalmente se encuentra determinado que en materia electoral no es procedente dictar ningún tipo de prevenciones o disposiciones que suspendan los efectos de la resolución reclamada, con lo que se deja de manifiesto que la resoluciones combatidas surten sus efectos de inmediato, lo cual se corrobora con lo que dispone el artículo 30 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 30.- *En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, suspenderán los efectos del acto o resolución impugnada.”*

SEXTO. En su escrito de demanda, los actores expresan tres conceptos de agravio que a modo de resumen, señalan lo siguiente:

- a) En el primer agravio, los actores aducen que se combate la extemporaneidad de los Juicios de Nulidad presentados por las planillas Amarilla y Blanca el día veintitrés de mayo de dos mil once, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la base Décimo Cuarta de la Convocatoria para la elección celebrada el día cuatro de mayo del año en curso, debieron ser interpuestos el mismo día de la Jornada electoral ante las mesas receptoras de la votación; asimismo, alegan la realización del Recuento de Votos de la casilla 271, por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elecciones de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche,



Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, toda vez, que no señalan los motivos y fundamentos de dicha determinación.

b) Se duelen del Considerando 11 de la resolución combatida, en virtud de que, según su dicho, hubo una indebida valoración de las pruebas aportadas en el medio de impugnación interpuesto ante la autoridad responsable.

c) Los actores aducen, que el Comité Operativo de Elecciones trasgredió lo previsto en la Base Décima Octava, párrafo segundo de la Convocatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil once, al excederse del plazo de veinticuatro horas concedido para la emisión de la resolución combatida a través de este medio de impugnación.

En virtud de lo antes señalado, se procederá al estudio de cada uno de los agravios planteados.

Esta autoridad jurisdiccional, una vez revisadas las constancias que obran en el expediente de mérito, determina que lo alegado en el primer agravio, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

El día veintitrés de mayo de dos mil once, fueron presentados ante la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elecciones de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, por los representantes de las planillas Amarilla y Blanca, diversos escritos mediante los cuales se inconformaban en contra de los resultados de la jornada electoral celebrada el día veintidós de mayo de dos mil once, para la elección de los integrantes del Órgano de Gobierno de Dziuche, del municipio referido, lo cual según el dicho de los actores trasgrede lo dispuesto en la base Décimo Cuarta de la Convocatoria emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido.

En la base Décimo Cuarta de la Convocatoria de la referida convocatoria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, por ser una documental pública,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 punto 1 inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual obra en el expediente en que se actúa a fojas 000183 a 000186, en el apartado relacionado con la etapa de la Jornada Electoral, señala: “*SI A LAS 17:00 HORAS AUN SE ENCUENTRAN EN LAS MESAS RECEPTORAS CIUDADANOS PARA VOTAR, LA MESA SE CERRARA UNA VEZ QUE DICHOS CIUDADANOS HAYAN VOTADO. UNA VEZ CERRADA LA MESA RECEPTORA DE VOTOS SE LEVANTARA EL ACTA DE CIERRE CON LOS INCIDENTES DE LA JORNADA, SI LOS HUBIERA EXISTIDO.- LAS MESAS RECEPTORAS NO PODRAN CERRAR ANTES DE LA HORA FIJADA.- ASIMISMO, EN ESE DOCUMENTO SE ASENTARÁN LOS INCIDENTES DE LA JORNADA Y LAS IMPUGNACIONES QUE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES CONSIDEREN NECESARIOS INCLUIR EN EL ACTA*”, de cuyo contenido no se puede deducir expresamente que se refiera a los medios de impugnación para controvertir los resultados electorales, sino que, al encontrarse precisamente dentro de la etapa de la jornada electoral, se puede concluir que esta dirigido a señalar aquellas inconformidades que se suscitaran durante esta etapa, es decir, cualquier acontecimiento o eventualidad que se diera durante ese período debería hacerse constar en el Acta de la Jornada Electoral, que al efecto emitan los funcionarios de las casillas instaladas para tal elección; máxime, si se considera que hasta ese momento no se tienen los resultados de la misma, por ende, resultaría ilógico suponer que se pudiera presentar algún medio de impugnación, pues sería tanto como poder decir que se conocían los acontecimientos o el resultado final de la elección, lo cual a todas luces es inadmisible.

Por otra parte, los procesos electorales, se llevan a cabo por etapas, el caso que nos ocupa, no ha sido la excepción, con posterioridad a la Jornada Electoral, se realiza el computo de la elección, como se señala en la Convocatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil once, momento en el que se obtiene el resultado final de la elección, y en su caso emiten la constancia de mayoría a quien resulte ganador, de manera que, al concluir esta etapa los participantes en la elección, podrían impugnar dichos resultados, sin que evidentemente tuviera que ser en ese instante, pues para formular sus pretensiones deben contar con el tiempo suficiente para elaborarlas y presentarlas a la autoridad competente.

Además, en ninguna parte de la Convocatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil once, se encuentra expresamente señalado, el término para la presentación de los medios de impugnación, y en todo caso, podría equiparse con los tiempos que establece la normatividad electoral para la presentación de los Juicios de Nulidad para impugnar los resultados de una elección, que según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tres días a partir de que se tiene conocimiento del acto o se hubiese notificado el mismo.

No obstante lo anterior, los integrantes de la planilla Amarilla, acuden el veintidós de mayo del año en curso, ante la citada Comisión Operativa a efecto de manifestar verbalmente su inconformidad, acordando los integrantes de la misma, que podrían presentar su medio de impugnación al día siguiente, es decir, el día veintitrés de mayo del mismo año, como consta en el Acta circunstanciada que obra a fojas 000195 del expediente en que se actúa, documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido los artículos 16, fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la fecha aprobada por la Comisión citada; de manera que, las planillas Amarilla y Blanca acuden ante la Comisión Operativa a presentar sus recursos de inconformidad, como se puede constatar a fojas 000196 a 000200 y 000209 a 000214 del expediente de merito.

En consecuencia, aún cuando la Convocatoria, que es el documento normativo en el que se establecen las bases para la celebración de la elección del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, no se especifica un término preciso para la interposición de los medios de impugnación, y toda vez que, la Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, incisos L) y M), dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y señala que se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el



desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad en cada una de las etapas de los procesos electores, lo cual también se encuentra previsto en el 49 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, todas las autoridades electorales, tienen la obligación de conceder el tiempo suficiente para que las partes acudan oportunamente a presentar sus medios de impugnación.

Por lo que, contrario a lo que señalan los impetrantes en el presente juicio, no existe razón o motivo para tener por extemporánea la presentación de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, de ahí lo infundado de su alegación.

Por otra parte, en lo que respecta a lo aducido por los impetrantes en relación a que la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, omitió fundar y motivar la determinación mediante la cual ordenó el recuento de votos de la casilla 271, resultan fundadas dichas manifestaciones, por las razones que a continuación se exponen.

Para una mejor comprensión del asunto, es útil referir la finalidad y el marco normativo que regula el recuento de votos.

En principio, es pertinente señalar que por recuento de votación debe entenderse al procedimiento por medio del cual se vuelve a realizar el escrutinio y computo de los sufragios realizados ante la Mesa Directiva de Casilla, y por los supuestos de procedencia que la propia Ley establece, a efecto de llevar a cabo la comprobación de los resultados obtenidos en la elección. Esta actividad puede ser realizada por los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales, en la etapa de actos posteriores a la jornada electoral, sea a nivel federal o local.



Tiene su fundamento, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso I) que a la letra dice:

“..las Constituciones y leyes de los Estados en esta materia están obligadas a garantizar que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, ya que la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal libre, secreto y directo, por lo que en tales condiciones resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas”.

Y a nivel local se fundamenta en el artículo 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establece:

“... V.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación...”

Como se ha señalado, el recuento de votos está previsto constitucionalmente tanto a nivel federal como estatal y es un medio de certeza para otorgar transparencia en aquellos casos, en los que exista alguna inconformidad con los resultados de una elección.

Sin embargo, su realización no es potestativa sino que se deben reunir diversos supuestos, a efecto de determinar su procedencia, mismos que se encuentran en los artículos 226-Bis y 232-Bis, de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales a continuación se señalan:

“Artículo 226-bis.- Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos ser mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si el término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a normar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentra en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo para el recuento parcial y total de votos en los Consejos Distritales Electorales aplican para las elecciones de Diputados y Gobernador.”

“Artículo 232-bis.- Los Consejos Municipal o Distrital, según se trate, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

I.- Existen errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado y que concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal o distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y Coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada planilla.

El Presidente del Consejo Municipal o Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales o Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.



En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales o Distritales.”

Ahora bien, de conformidad con los artículos trasuntos, se determina que procederá el recuento de votos, cuando se den los supuestos siguientes:

1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado debe pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de casillas que estime tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas.

Por cuanto a los dos supuestos restantes, al no mencionarse en la norma el requisito de solicitud de parte, se infiere válidamente que la autoridad electoral podrá realizarlo inclusive de forma oficiosa, cuando advierta que se actualice alguno de ellos.

Consecuentemente, el actor debe haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos, cuando estime que existan errores o inconsistencias en las actas de las casillas, para que ésta proceda a realizarlo.

Atendiendo a las causas que pueden motivar la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, se entenderá que existe error evidente cuando del apartado de escrutinio y cómputo del Acta de Jornada Electoral, la simple comparación entre los rubros fundamentales que la conforman arrojen alguna inconsistencia.

Por otra parte, no se surte tal supuesto en aquellos casos en que exista coincidencia entre las cifras anotadas en los rubros relativos a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "votación total emitida", no obstante que el correspondiente a "boletas extraídas de la urna" no exista en el Acta citada, pues los rubros primeramente señalados, al referirse a votos, son los que deben guardar concordancia. Ante errores evidentes detectados en el Apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de Jornada Electoral, de manera previa a un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, deberá atender diversos instrumentos oficiales a su alcance, a efecto de intentar corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, indefectiblemente hará procedente el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital o municipal es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en el apartado de escrutinio y cómputo generaría, que no se tenga certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que la autoridad correspondiente verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Por cuanto al último supuesto, procede también, a petición de parte el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual.

En este caso, también opera el principio de petición de parte, puesto que el propio artículo condiciona la realización del recuento de votos, a la solicitud por escrito que presente el representante del partido político que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar, y que esto ocurra antes del inicio de la sesión de cómputo.



Es decir, al inicio de la sesión de cómputo, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y así lo solicite el representante del partido que postuló al segundo lugar.

La propia disposición establece que por indicio suficiente para la procedencia de tal pretensión se entenderá la presentación ante el Consejo de los resultados de la elección por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

Asimismo, el recuento total también será procedente si al término del cómputo, una vez realizados los recuentos parciales, la diferencia entre el ganador y el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y así lo solicite este último.

Así, la naturaleza de esas decisiones constriñe al órgano jurisdiccional a verificar que las autoridades administrativas, o bien, las instancias integrantes del sistema de impugnación, se ajusten al procedimiento previsto para tal efecto.

En este caso, a verificar si existe dicha diferencia, y si fue solicitada oportunamente para proceder a determinar o no su apertura por los supuestos citados.

Establecidos los requisitos que deben observarse para llevar acabo el recuento de votos, es dable señalar, que si bien estas disposiciones se refieren a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales estatales, en el caso que nos ocupa, tratándose de una elección que se realiza mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, y en la que se constituyó un Órgano Electoral, denominado *"Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos,*



Quintana Roo”, encargada de resolver cualquier controversia que se pudiera suscitar con motivo de la organización, preparación, operación, calificación y resolución de los miembros de la Alcaldía referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la misma podría en su caso, llevar a cabo el recuento de votos.

Aunado a lo anterior, la Convocatoria emitida para tal elección, en el Transitorio Tercero, establece que lo no previsto en la misma, se sujetará de manera supletoria al “Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo”, si bien, dicho ordenamiento es inexistente, se considera un error involuntario al momento de señalar a la legislación electoral vigente, que sería aplicada de forma supletoria, tal y como lo reconoce la propia autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado de fecha siete de junio del dos mil once, suscrito por los integrantes de la Comisión Operativa, misma que obra en el expediente en que se actúa a fojas 000161 a 000179.

Ante tal apreciación, se considera que dicha Comisión constituida como órgano electoral, para la elección de los miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, al aplicar supletoriamente la legislación electoral vigente, podría utilizar las figuras jurídicas ahí contempladas, entre las que se encuentra el recuento de votos, siempre y cuando se acreditara alguno de los supuestos referidos en la Ley Electoral de Quintana Roo, como un medio para dar certeza a los resultados electorales.

De lo anterior, podemos decir que la autoridad responsable, al aplicar la legislación electoral de manera supletoria debió primeramente identificar si procedía o no el recuento de votos, y si este era parcial o total, para posteriormente seguir el procedimiento establecido con todos y cada uno de los requisitos esenciales y formales, de conformidad a lo establecido en la Ley referida; tomando en consideración los siguientes supuestos: Que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las



actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación; o que todos los votos hayan sido depositados a favor de una misma planilla; o en su caso, al existir la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de la Alcaldía y el que obtuvo el segundo lugar en la votación fue igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando, al inicio de la sesión haya existido petición expresa del representante de la planilla que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Una vez, que la autoridad responsable hubiera determinado los supuestos de procedencia, debió observar los requisitos esenciales para la realización del recuento de votos, apegándose al procedimiento establecido en la propia Ley, como son:

- a) Determinada la procedencia, solicitar la remisión del o los paquetes electorales respectivos; así como las medidas de seguridad de traslado de los mismos para garantizar su inviolabilidad;
- b) Designar al personal que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;
- c) Convocar a los representantes de las planillas participantes en la elección, para que presencien el escrutinio y cómputo y hagan valer lo que a su derecho corresponda;
- d) Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida en sesión pública; conforme lo previsto en los artículos 226 bis y 232 bis de la Ley Electoral de Quintana Roo;
- e) Consignar los resultados en el formato diseñado para tal efecto;
- f) Recomponer el cómputo final, en su caso y asentar los resultados que corresponden y levantar el acta respectiva; y
- g) Resguardar el paquete electoral.



Una vez cumplidos los requisitos esenciales para realizar el recuento de votos, la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; debió disponer lo necesario para que, simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantara un acta circunstanciada, en la que se señalara el lugar, fecha y hora de inicio de la misma, el nombre de quien la presidió, quienes intervinieron en la misma; el responsable del resguardo de los paquetes electorales objeto del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento debieron mantenerse a la vista de quienes participaron en la diligencia; hacer una revisión exhaustiva de los paquetes electorales entregados, dando fe del estado que guardaban; abrir los paquetes electorales de las casillas motivo de recuento de votos, describir el contenido del paquete electoral de manera detallada; la persona que presidió dicho recuento de votos debió extraer los sobres relacionados con “boletas sobrantes o inutilizados”, los “votos nulos” y los “votos válidos” contabilizando en voz alta las boletas sobrantes e inutilizadas, asentando el total de las mismas en el acta correspondiente, y hacer el mismo procedimiento con los demás votos; asimismo, al momento de haberse realizando el nuevo escrutinio de los votos, los representantes de las planillas, pudieran verificar la validez o nulidad de los votos emitidos conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo; contar los votos para cada planilla y los votos nulos, asentándose los resultados en el acta; y finalmente dejar constancia de la hora y fecha en que concluye la diligencia, firmándose el acta respectiva por los funcionarios electorales y representantes de las planillas que en ella intervinieron, para debida constancia, en caso de no firmar estos últimos asentar el motivo que hubieran expresado.

De manera que, la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, al momento de resolver los recursos de inconformidad presentados por las planillas Amarilla y Blanca, en los que solicitan la realización del recuento de votos de la casilla 271, debió en primer término motivar y fundamentar debidamente su resolución, es decir,



sustentar la procedencia del mismo, y en segundo término debió observar el procedimiento que se ha mencionado para llevar a cabo la diligencia.

Luego entonces, del examen de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, como es la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, misma que obra en el expediente a fojas 000235 a 000241, documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la autoridad responsable, no señaló los supuestos que se actualizaba para proceder a realizar el recuento de votos, de conformidad en lo establecido en los artículos 226 bis y 232 bis, toda vez que, únicamente se limitó a mencionar lo siguiente:

"...POR LO ANTES EXPUESTO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DE LAS PLANILLAS "AMARILLA" , "BLANCA" Y "VERDE", LAS CUALES YA SE ENCUENTRAN DESAHOGADAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y QUE SE LES DA VALOR PROBATORIO, EN EL CASO DE LA PLANILLA "AMARILLA" DEL NUMERAL 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 9; EN EL CASO DE LA PLANILLA "BLANCA" LAS PRUEBAS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 Y 12 ESTA EN BASE A LA CONVOCATORIA EN SU CLAUSULA PRIMERA DEL CAPITULO DEL PROCESO DE ELECCIÓN, EN SU CAPITULO DE FECHA DE REGISTRO EN INCISO B) INCISO B) Y DEL CAPITULO DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN EN SU ARTÍCULO DECIMA OCTAVA Y SUS TRANSITORIOS CLAUSULA SEGUNDO; Y LOS NUMERALES 12 DEL ACTA COMPROMISO SITUACION QUE PERMITE OBSERVAR Y APRECIAR QUE DICHOS ACTOS U OMISIONES REALIZADOS POR LA PLANILLA "VERDE" EFECTIVAMENTE SI CAMBIARON EL RESULTADO DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO DE DZIUCHE Y EN EL CASO DE LA PLANILLA "VERDE" 1, 2, 3, 4, Y 5 EN BASE A LO ESTIPULADO EN EL CAPITULO DE REGISTROS DE PLANILLA, DEL CAPITULO DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL ARTÍCULO DECIMO SEGUNDA FRACC. I SON VALIDOS YA QUE ACREDITA QUE ESTA COMISIÓN HA ESTADO CUMPLIENDO CON LO ACORDADO EN LA CONVOCATORIA QUE ESTA EMITE; POR LO QUE A JUICIO DE ESTA COMISION OPERATIVA DEL PROCESO ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO DE DZIUCHE Y EN BASE A LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LAS PLANILLAS "AMARIALLAS" Y "BLANCA" Y CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE transparencia, equidad y DEMOCRACIA Y ATENDIENDO A LO MANIFESTADO POR ESTA COMISIÓN EN SU CONSIDERANDO 11 EXPONE QUE EXISTEN DOS DETERMINACIONES:

LA PRIMERA: LA NULIDAD DEL PROCESO DE ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL ORGAQNO (SIC) DE GOBIERNO DE DZIUCHE.

LA SEGUNDA: REALIZAR EL RECUENTO DE VOTOS Y VALIDEZ DE LA CASILLA 271 Y LO QUE RESULTE DAR EL TRIUNFO AL CANDIDATO QUE RESULTARE VENCEDOR.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

ANTE LA CIRCUNSTANCIA NARRADA ANTERIORMENTE SE SOMETE A VOTACION LA PRIMERA PROPUESTA DE ESTA COMISION, POR LO QUE SE PIDE LEVANTEN LA MANO LOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA PRIMERA PROPUESTA, A LO QUE SE DETERMINA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DESECHA EN VIRTUD DE QUE NADIE ESTA DE ACUERDA; SE SOMETE A VOTACION LA SEGUNDA PROPUESTA Y EN ESTA EXISTE LA ABSTENCION DE LOS CC. FROYLAN SOSA FLOTA, SEPTIMO REGIDOR, PROFA. CARMEN SANTIAGO RODRIGUEZ, OCTAVO REGIDOR; Y TRES VOTOS DE LOS CC. ARIOL ARTURO MEZA CHAN, SEGUNDO REGIDOR; PROF. VICTORIANO TEH LOPEZ, TERCER REGIDOR; MARIA CLOTILDE MOEN TUT, QUINTO REGIDOR A FAVOR DE LA SEGUNDA PROPUESTA; POR LO QUE POR MAYORIA DE VOTOS SE DETERMINA LA RESOLUCION QUE HA DE TOMAR EN CONSIDERACION EN EL RESOLUTIVO FINAL.
Y POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE COMO DESDE LUEGO SE:

..... RESUELVE

PRIMERO: HA PROCEDIDO EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LAS PLANILLAS “AMARILLA” Y “BLANCA” NO EN EL SENTIDO DE ANULACION DEL PROCESO DE ELECCION DE MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO DE DZIUCHE, SINO EN EL SENTIDO DE REALIZAR EL recuento de VOTO POR VOTO Y VALIDES DE LA CASILLA 271 Y EN SU MOMENTO DECLARAR LA VALIDES DE LA MISMA Y LA ENTREGA DE LA RESPECTIVA CONSTANCIAS DE MAYORÍA; en base a las irregularidades y anomalías en que se incurrió en esa casilla antes y durante la jornada de elección...”

En resumen, de los argumentos referidos con antelación, no se aprecia que se actualiza alguno de los supuestos que la Ley Electoral de Quintana Roo contempla para la procedencia del recuento de votos, por lo que, la autoridad responsable actúo fuera del marco jurídico y de los principios de certeza y legalidad, exigidos por la Constitución para llevar a cabo dicho acto, toda vez que, precisamente lo que se pretende es otorgar certeza a los resultados de la elección, lo cual en la especie no aconteció.

Consecuentemente, al no estar satisfecha en la resolución pronunciada por la autoridad responsable, la garantía de fundar y motivar dicha decisión, se transgrede el principio de certeza, consistente en la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado y de las normas a aplicar, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica, situación que permite a esta autoridad jurisdiccional determinar, que la resolución dictada por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de los miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, en la que se acuerda realizar el



recuento de votos de la casilla 271, carece de validez, por lo que se considera insubsistente.

Lo anterior, en razón de que la sola mención o referencia a las supuestas anomalías que se hubieran presentado en el proceso electoral, no es razón para determinar la apertura de un paquete electoral y el conteo de votos del mismo.

En efecto, toda autoridad tiene la obligación de fundar un acto o determinación, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, es un deber por parte de la autoridad emisora, expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas, la primera, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143, y la segunda, por el Tribunal Colegiado de Circuito, con número de registro 203143, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Marzo de 1996, página 769, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en el Acta en la que consta la realización del recuento de votos de la casilla 271, de fecha día treinta y uno de mayo de dos mil once, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede observarse que no es una narración fidedigna de lo que aconteció en dicha diligencia, pues en ella únicamente consta la hora, fecha y los nombres de las personas que estuvieron presentes en la diligencia, sin que se hayan plasmado otros detalles indispensables para dar certeza al acto realizado.

En decir, no se especificó como fue su desarrollo de principio a fin, se omite mencionar entre otras cosas, dónde se encontraban resguardados los paquetes electorales; quién se encargó del traslado hacia el lugar en que se realizó la diligencia con las medidas de seguridad necesarias, tomando en



consideración que contiene los votos emitidos por los electores; tampoco se señala como se realizó la apertura del paquete electoral, si el mismo tenía o no muestras de alteración y a través de que mecanismos se hizo el conteo de los votos y la calificación de los mismos, en este sentido, únicamente consta lo siguiente: "ESTA COMISIÓN LE HACE SABER A LAS PLANILLAS "AMARILLA", "BLANCA", "VERDE" Y "ROJA" QUE EL RESULTADO QUE SE ORIGINÓ DE DICHO CONTEO ES EL SIGUIENTE: HUBIERON 8 BOLETAS NO VALIDAS EN RAZÓN DE QUE SE ENCONTRABAN MARCADAS UNAS BOLETAS DE LA PLANILLA "VERDE" YA QUE EXISTIAN BOLETAS MARCADAS EN DOS PLANILLAS Y OTRAS QUE ABARCABAN EL TRASO DE PREFERENCIA DE OTRA PLANILLA", y para concluir en el acta se asienta el resultado final del escrutinio y cómputo, y se determina quien fue el ganador.

Tomando en consideración estas circunstancias, y al no cumplir con las medidas mínimas que permitan otorgar certeza al procedimiento realizado para el recuento de los votos de la casilla 271, se incumple con la finalidad de dicho acto, que es precisamente transparentar el resultado de una elección ante la duda manifestada por alguno o algunos de los participantes, y en virtud de que es un acto que adoleció de las formalidades esenciales para su realización, e implico una modificación sustancial del sentido de la elección, toda vez, que se cambiaron los resultados, esta autoridad electoral, deja sin efectos los resultados consignados en la misma y en consecuencia quedan inexistentes todos los actos derivados de dicho recuento de votos.

Por otra parte, aún cuando la autoridad responsable, pretende en su informe circunstanciado justificar el supuesto mediante el cual se llevo a cabo el recuento de votos en la casilla 271, al sostener la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada, dichos argumentos no pueden ser tomados en cuenta para tal efecto, en virtud de que para ello debieron estar en el cuerpo de la resolución combatida.

En este sentido, los elementos no contenidos en la resolución impugnada, que pretende introducir la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no pueden ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional. El anterior criterio encuentra sustento en la tesis relevante



aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave S3EL 044/98, cuyo rubro dispone:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional."

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable al exponer los fundamentos que se suponen sirvieron de base para realizar el recuento de votos de la casilla 271, señala que su actuación fue en base a que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la Alcaldía y el que obtuvo el segundo lugar en votación, fue igual o menor a un punto porcentual, en este sentido, si esa fue la justificación, lo procedente hubiera sido llevar a cabo un recuento de votos total y no parcial como indebidamente lo realizó, por tanto de cualquier forma su actuación no estuvo ajustada a lo que establece la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por otra parte, con el objeto de salvaguardar el derecho de los actores en el presente juicio, es dable establecer que al realizar una revisión integral del escrito de demanda, se estima que su pretensión final consiste en que se les reconozca como ganadores en la elección para la Alcaldía de Dziuché, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, y por tanto se le expida la constancia de mayoría respectiva.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, sustentada por esta Sala Superior consultable en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que establece:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que



aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

En este tenor, esta autoridad jurisdiccional, al realizar una revisión al acervo probatorio presentado por los improductantes, verifico que obran en el expediente las copias al carbón de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 270 y 271 de fecha veintidós de mayo de dos mil once, en las fojas 000233 y 000234, en las que se encuentran consignados los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, de acuerdo al número de votos para cada planilla, mismos que fueron asentados por las mesas receptoras, en las que se plasman las firmas de los funcionarios electorales y los representantes de las planillas participantes.

Dichas actas, además de tener el carácter de prueba plena, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes, toda vez, que son el medio por el cual se plasma de manera inmediata, al término de la jornada electoral, cual fue la voluntad de los electores y a favor de que candidato o en este caso planilla emitieron su voto.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas.

Por tanto, a dichas actas se le otorgará pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, punto 1, inciso a) y el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que al no haber sido objetadas por cuanto a su contenido, y al quedar insubsistente el recuento de votos y por tanto el Acta de Escrutinio y Cómputo derivado del mismo, correspondiente a las casilla 271, son los únicos documentos que otorgan certeza por cuanto al resultado de la elección el día de la jornada electoral, y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

de donde se puede determinar con datos fidedignos y confiables quien obtuvo la mayoría de votos el día de la elección.

Es pertinente aclarar, que aun cuando no consta en ninguna de las dos Actas de la Jornada Electoral, el número de la casilla a la que pertenecen, es lógico señalar que corresponden a las casillas 270 y 271, ya que fueron las únicas instaladas para la votación en dicha localidad, además que de los documentos que se encuentran en el expediente de mérito, se puede inferir cual pertenece a cada una de ellas.

Para mayor abundamiento o claridad se insertan a continuación:

CASILLA 270

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOSE MARIA MORELOS
2011-2013
"Trato Humano. El Mejor Trato"

ACTA DE LA JORNADA.

INSTALACION, CIERRE, INCIDENTES, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EN LA COMUNIDAD DE DZIUCHE, MUNICIPIO DE JOSÉ MARIA MORELOS, QUINTANA ROO, SIENDO LAS 8.10 hrs. DEL DÍA 22 DEL MES DE MAYO DE 2011, ESTANDO PRESENTES PARA INSTALAR LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y DAR FE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 FRACCION I, II Y IV DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS MIEMBROS QUE ACTUARAN COMO FUNCIONARIOS DE LA ELECCIÓN Y REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ACREDITADOS SE LLEVA ACABO LA INSTALACION, CON UN TOTAL DE BOLETAS 1,200 PARA SER UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL, CUYO FOLIO INICIAL ES 000001 Y FOLIO FINAL 1,200 UNA VEZ QUE FUERON COTEJADOS POR LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS, SE DA INICIO A LA VOTACIÓN SIENDO LAS: 8.20 hrs.

C I E R R E.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE DECIMA DE LA CONVOCATORIA EMITIDA EL 04 DE MAYO DE 2011, UNA VEZ QUE HAN EMITIDO SU VOTO TODOS LOS CIUDADANOS QUE ASISTIERON, SE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA, CERRANDO A LAS 17.00 hrs.

RELACIÓN DE INCIDENTES

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
TOTAL

PLANILLA	ROJA	VOTOS	VERDE	VOTOS	AMARILLA	VOTOS	BLANCA	VOTOS	NULOS	SOBRANTES O INUTILIZADOS
		106								
		256								
		267								
		81								
		16								

FUNCIONARIOS.

D GUSTIN S ZGO CHAN

MARCOS E. DURAN GLEZ.

REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS:

ROJA:
DANNY L. DZIEZ FLOTA

VERDE:
SANTIEL E. FLOTA HERTIN

AMARILLA:
DAVID VEGA FLOTA

BLANCA:
JOSE L. PECOT HECHEN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/001/2011

CASILLA 271



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOSE MARIA MORELOS
2011-2013

"Trato Humano, El Mejor Trato"

ACTA DE LA JORNADA.

INSTALACION, CIERRE, INCIDENTES, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EN LA COMUNIDAD DE DZIUCHE, MUNICIPIO DE JOSÉ MARIA MORELOS, QUINTANA ROO, SIENDO LAS 8:04 HRS. DEL DÍA 22 DEL MES DE MAYO DE 2011, ESTANDO PRESENTES PARA INSTALAR LA MESA RECEPTORA DE VOTACION Y DAR FE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 FRACCION I, II Y IV DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS MIEMBROS QUE ACTUARAN COMO FUNCIONARIOS DE LA ELECCION Y REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ACREDITADOS SE LLEVA ACABO LA INSTALACION, CON UN TOTAL DE BOLETAS 1000 PARA SER UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL, CUYO FOLIO INICIAL ES 1201 Y FOLIO FINAL 00936 UNA VEZ QUE FUERON COTEJADOS POR LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS, SE DA INICIO A LA VOTACION SIENDO LAS: _____ HORAS.

CIERRE.

DE CONFORMIDAD CON LA BASE DECIMA DE LA CONVOCATORIA EMITIDA EL 04 DE MAYO DE 2011, UNA VEZ QUE HAN EMITIDO SU VOTO TODOS LOS CIUDADANOS QUE ASISTIERON, SE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA, CERRANDO A LAS 19:05 HORAS.

RELACIÓN DE INCIDENTES

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL

PLANILLA	ROJA	90	VOTOS
PLANILLA	VERDE	307	VOTOS
PLANILLA	AMARILLA	292	VOTOS
PLANILLA	BLANCA	45	VOTOS
		03	NULOS
		263	SOBRANTES O INUTILIZADOS

FUNCIONARIOS.

Roger Fajardo Hdez - Rene Ruiz Castillo.

REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS:

ROJA:

Rudy Tomas Flota Castillo

VERDE:

William C. Valdés Chi.

AMARILLA:

Jorge Andres Flota C.

BLANCA:

Reginaldo Gómez Chávez



Al cotejar los resultados asentados en las Actas de la Jornada Electoral, la sumatoria realizada arroja lo siguientes resultados:

PLANILLA	CASILLA No. 270	CASILLA No. 271	RESULTADO
Roja	106	90	196
Verde	256	307	563
Amarilla	267	292	559
Blanca	81	45	126
Total	710	734	1444

Por ende, se pudo constatar que la planilla ganadora en la elección llevada a cabo el día veintidós de mayo de dos mil once, para la integración del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, es la planilla Verde, al obtener un total de quinientos sesenta y tres votos válidos.

En consecuencia, al considerarse parcialmente fundado el primer agravio, expuesto por los actores en el escrito inicial de demanda, se revoca el punto Primero de la resolución emitida el día treinta y uno de mayo de dos mil once, por parte de la autoridad responsable, así mismo queda sin efectos la diligencia del recuento de votos de la casilla 271, realizada en la misma fecha, así como la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla Amarilla.

Por lo anterior, se ordena a la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, expedir la referida constancia a la planilla Verde dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional de forma inmediata; y se solicita Cabildo del H.



Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, tomarle la protesta de Ley a la planilla ganadora, dentro los plazos y términos establecidos en la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, debiendo notificar a este autoridad electoral dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Cumpliendo así con la finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, comprendido en el artículo 49 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ordena restituir en su caso, los derechos de los agraviados.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, considera innecesario realizar el estudio de los demás agravios formulados por los actores, toda vez que al resultar parcialmente fundado el concepto de agravio bajo estudio y ello trae como consecuencia el que se revoque parcialmente la resolución impugnada, con lo cual se satisface la pretensión principal de los actores, a ningún efecto práctico conduciría el análisis adicional de los demás agravios expresados en el escrito inicial de demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia que aparece visible en la página 397, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año 2000, Novena Época, cuyo rubro es del siguiente tenor:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

SÉPTIMO. Amonestación. Como se relató en el resultando segundo, el primero de junio de dos mil once, los ciudadanos Cruz de la Torre Méndez, Alejandro Huchin Santana y Manuel Chan Chan, presentaron ante este Tribunal Electoral, el escrito de demanda por el cual promueven el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución emitida por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano



de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, así como también en contra de la diligencia de recuento de votos de la casilla 271 instalada en dicha localidad, ambos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once; por lo que, tal y como se señala en el resultando tercero, mediante Acuerdo de dos de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, remitió a la autoridad responsable, la demanda original y sus anexos presentada por los actores, a efecto de que realizara las reglas de trámite de la manera más expedita, a partir de la fracción II del artículo 33 de la Ley adjetiva de la materia, y una vez cumplimentadas las reglas de trámite antes referidas, remitiera inmediatamente a este Tribunal el escrito original enviado, su informe circunstanciado y las constancias atinentes al caso.

Dicho acuerdo fue notificado por Oficio el día tres de junio de dos mil once, a la autoridad señalada como responsable, por el Actuario de este tribunal electoral como consta en el cuadernillo de antecedentes a fojas 000015 a 000017, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos informó al Magistrado Presidente de este Tribunal que, hasta las trece horas con treinta minutos del seis del mismo mes y año, no se había recibido promoción alguna por parte de la autoridad señalada como responsable, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente mediante el Acuerdo de dos de junio de dos mil once; por consiguiente, al actualizarse el incumplimiento sin causa justificada al requerimiento formulado, el Tribunal Electoral APERCIBIÓ a la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en uso de las facultades que le otorga el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y nuevamente le requirió que de manera **INMEDIATA** remitiera el escrito original enviado y la demás documentación señalada en el artículo 35 de la citada ley, como consta en el



cuadernillo de antecedentes a fojas 000020, a la cual se le concede pleno valor probatorio por ser una documental pública.

No fue sino hasta el día siete de junio de dos mil once a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, cuando se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda original presentada por los actores, el informe circunstanciado y la demás documentación que señala el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que existiera en el expediente, alguna causa o motivo razonable que justificara el hecho de no haber turnado de manera inmediata lo requerido por este Tribunal, lo cual ocasionó demora en la tramitación del medio de impugnación promovido por los actores.

Por las razones expuestas, el Tribunal en ejercicio de la facultad concedida legalmente, en todo momento puede aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que considere pertinentes a efecto de hacer cumplir las disposiciones aplicables en materia electoral para la tramitación de los medios de impugnación; por lo que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **AMONESTA** a la Comisión Operativa del Proceso de Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, por el retraso injustificado en el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, a efecto de que se eviten en lo futuro, acciones que retrasen o demoren la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que sean del conocimiento de dichas autoridades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el primer agravio expuesto por los actores en el presente Juicio, en términos de lo que dispone el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja insubsistente el primer punto de la resolución dictada por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, emitida el día treinta y uno de mayo de dos mil once.

TERCERO. Se deja sin efectos la diligencia del recuento de votos la casilla 271, realizada por el Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, el día treinta y uno de mayo de dos mil once, y en consecuencia se deja sin validez el Acta de Escrutinio y Computo derivada del mismo.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, expedir y entregar la Constancia de Mayoría y validez a la planilla Verde, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia y dar aviso de inmediato a esta órgano jurisdiccional electoral de su cumplimiento.

QUINTO. Se solicita al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, tome la protesta de ley a la planilla ganadora, en los términos previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y lo dispuesto en la Base Décimo Novena de la Convocatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil once, dando aviso a esta Instancia Jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de lo ordenado en la presente ejecutoria.



SEXTO. Se amonesta a los integrantes de la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en la parte final del Considerando Séptimo de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores, por oficio a la Autoridad responsable y a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, y por estrados al Tercero Interesado, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

MAGISTRADO

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI